



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 158/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE ENSENADA, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a uno de febrero de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

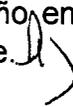
Constancias:	Número de registro
<p>1. Escrito de Juan Manuel Gastelúm Buenrostró y Ana Marcela Guzmán Valverde, Presidente y Síndico Procuradora, respectivamente, del Ayuntamiento del Municipio de Tijuana, Estado de Baja California.</p> <p>Anexos:</p> <p>a) Copia certificada del bando solemne expedido el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis por la XXII Legislatura del Estado de Baja California, mediante el cual se dan a conocer los Municipales electos para integrar el Ayuntamiento de Tijuana para el periodo del uno de diciembre de dos mil dieciséis al treinta de septiembre de dos mil diecinueve;</p> <p>b) Copia certificada del acta 01 de sesión solemne de cabildo, celebrada el treinta de noviembre de dos mil dieciséis por el XXII Ayuntamiento de Tijuana, Estado de Baja California, de instalación y toma de protesta de los miembros del indicado Ayuntamiento, y</p> <p>c) Certificado de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio en Tijuana, Baja California, del primer testimonio notarial de la escritura pública número diecisiete mil novecientos diez (17910), del volumen setecientos dos (702), de fecha veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Notario Público Número veinte (20) de la Ciudad de Tijuana, que contiene los poderes generales para pleitos y cobranzas, de representación en materia laboral, para actos de administración laboral, y para otorgar, sustituir y revocar poderes, que otorgan el Presidente y la Síndico Procuradora del Municipio de Tijuana, Estado de Baja California, en favor de los profesionistas designados como delegados en el escrito de contestación de demanda de la presente controversia constitucional.</p>	<p>4732</p>
<p>2. Escrito de Raúl Castañeda Pomposo y Marco Antonio Corona Bolaños Cacho, Presidente y Secretario, respectivamente, de la Mesa Directiva de la Vigésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, en representación del Poder Legislativo de la entidad.</p> <p>Anexos:</p> <p>a) Copia certificada del acta de sesión previa de la Vigésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, para la elección de la Mesa Directiva del Primer Período Ordinario de Sesiones correspondiente al Primer Año de Ejercicio Legal, celebrada el treinta de septiembre de dos mil dieciséis;</p> <p>b) Copia certificada del acta de sesión de instalación y apertura del Primer Período Ordinario de Sesiones correspondiente al Primer Año de Ejercicio Legal de la Vigésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, celebrada el uno de octubre de dos mil dieciséis;</p> <p>c) Copias certificadas integradas en dos legajos que comprenden</p>	<p>4809</p>

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

los antecedentes legislativos del dictamen ciento treinta y siete (137) de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, así como del decreto seiscientos ochenta y cuatro (684) publicado en el Periódico Oficial de la entidad el siete de octubre siguiente, impugnados, relativos a las constancias que integran los expedientes de las controversias territoriales promovidas por los municipios de Ensenada y Playas de Rosarito;

d) Copia certificada del dictamen número ciento treinta y siete (137), de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, aprobado por la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de Baja California, **en el que se resuelve la controversia territorial suscitada entre los Municipios de Ensenada y Playas de Rosarito a favor de éste último**, aprobado por el Pleno de dicho órgano legislativo estatal en la misma fecha, y

e) Copia simple del extracto del Periódico Oficial del Estado de Baja California de siete de octubre de dos mil dieciséis, en el que se publicó el decreto seiscientos ochenta y cuatro (684) expedido el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis por el Congreso del Estado de Baja California, en cuyo artículo único establece: **“En términos del último párrafo del artículo 76, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, respecto de la superficie en disputa se resuelve en forma definitiva e inatacable, la presente controversia territorial a favor del municipio de Playas de Rosarito.”**.

Documentales recibidas el treinta de enero de este año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste. 

Ciudad de México, a uno de febrero de dos mil diecisiete.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el primer escrito de cuenta y sus anexos, del Presidente y la Síndico Procuradora del Municipio de Tijuana, Estado de Baja California, a quienes se tiene por presentados con la personalidad que ostentan¹, designando delegados,

¹De conformidad con las documentales que al efecto exhiben y en términos de los artículos 6, párrafo primero, 7, fracción IV, y 8, fracción I, de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, que establecen lo siguiente:

Artículo 6. De la representación legal del Municipio.- En representación del Municipio y para el cumplimiento de sus fines, el Ayuntamiento tiene plena capacidad jurídica para adquirir, poseer, permutar o enajenar toda clase de bienes, así como para celebrar contratos, obligarse, ejecutar obras, establecer y explotar servicios públicos de naturaleza municipal y realizar todos los actos y ejercer todas las acciones previstas en las leyes. (...).

Artículo 7. Del Órgano Ejecutivo del Ayuntamiento.- El Presidente Municipal, en su calidad de alcalde de la comuna, es el Órgano Ejecutivo del Ayuntamiento y ostenta, en todo caso, las siguientes atribuciones: (...)

IV. Ejercer la representación legal del Municipio conforme lo disponga el reglamento respectivo, pudiendo delegarla mediante acuerdo expreso del Ayuntamiento; (...).

Artículo 8. Del Síndico Procurador.- El Síndico Procurador tendrá a su cargo la función de contraloría interna y la procuración de la defensa de los intereses del Ayuntamiento, ostentando en todo caso, las siguientes atribuciones:

I. Ejercer la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios jurisdiccionales y en las negociaciones relativas a la hacienda municipal pudiendo nombrar apoderado legal, con arreglo a las facultades específicas que el Ayuntamiento le delegue;

En caso de que el Síndico Procurador, por cualquier causa, se encuentre imposibilitado para ejercer la representación jurídica del Ayuntamiento, éste resolverá lo conducente. (...).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

autorizada y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; desahogando la vista ordenada en proveído de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, en representación del Municipio de Tijuana, Estado de Baja California, tercero interesado en este asunto y al efecto manifiestan adherirse a las manifestaciones realizadas por el diverso tercero interesado, Municipio de Playas de Rosarito; ofreciendo como pruebas la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, la instrumental de actuaciones, así como las documentales que expresamente mencionan y que acompañaron a sus escritos de demanda el Municipio actor y de desahogo de vista el Municipio de Playas de Rosarito, respectivamente, que ya obran en el expediente, y las que integran los antecedentes legislativos del dictamen 137 y del Decreto 684 impugnados que deberá exhibir el Poder Legislativo del Estado, además de las documentales que efectivamente acompañan los promoventes, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero², 10, fracción III³, 11, párrafos primero y segundo⁴, 26, párrafo primero⁵, 31⁶ y 32,

²Artículo 4. (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

³Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y

⁴Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

⁵Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...)

⁶Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

párrafo primero⁷, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁹ de la citada normativa.

Por otro lado, en relación con el ofrecimiento de la “PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA”, que hace consistir en el estudio técnico de localización y amojonamiento de los vértices TR-1 al TR-46 de los límites del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, que fue realizado por el ingeniero topógrafo y fotogrametrista Mario Zepeda Herrera a nombre de la empresa Groma Ingeniería, cabe advertir que no obstante haber mencionado los promoventes que agregaban copia, dicha documental no se adjuntó al escrito de desahogo de vista.

Por otra parte, agréguese también al expediente, para que surtan efectos legales, el diverso escrito y anexos de cuenta, del Presidente y el Secretario de la Mesa Directiva del Congreso de la indicada entidad federativa, a quienes se tiene por presentados con la personalidad que ostentan¹⁰ designando delegados y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; dando contestación a la demanda de controversia constitucional en representación del Poder Legislativo estatal; ofreciendo como pruebas las documentales que acompañan, entre las cuales se incluye la que identifican como “PRUEBA PERICIAL TOPOGRÁFICA”, en razón de que en realidad se trata

⁷**Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

⁸**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁹**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁰De conformidad con las constancias exhibidas para tal efecto y en términos del artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, que establece lo siguiente:

Artículo 38. Al órgano de gobierno, denominado Mesa Directiva, le corresponde la conducción del Congreso, que es ejercida por su Presidente y Secretario quienes tendrán la representación legal del Congreso ante todo género de autoridades.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

del dictamen y sus anexos que emitió el ingeniero civil Teófilo Aceves Figueroa, perito designado por los municipios de Tijuana y Playas de Rosarito, Baja California, en el procedimiento instruido por el Congreso del Estado para resolver las controversias territoriales

promovidas por los municipios de Ensenada y Playas de Rosarito, y que en copia certificada forma parte de los antecedentes legislativos de los actos impugnados en el presente medio de control de constitucionalidad, documentales que se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Esto, de conformidad con los artículos 10 fracción II¹¹ párrafos primero y segundo, 26, párrafo primero, 31 y 32 párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia:

[Por otro lado, con apoyo en el artículo 35¹² de la mencionada ley reglamentaria, se tiene por cumplido el requerimiento formulado al Poder Legislativo del Estado de Baja California en auto de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, al enviar copias certificadas de los antecedentes legislativos del dictamen ciento treinta y siete (137) y del decreto seiscientos ochenta y cuatro (684) cuya constitucionalidad se reclama, **incluyendo las constancias que integran los expedientes de las controversias territoriales promovidas el veinticuatro de octubre de dos mil once y el once de junio de dos mil quince por los municipios de Ensenada y Playas de Rosarito**, respectivamente, y que por acuerdo de ocho de julio de dos mil quince dictado por la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales de dicho órgano legislativo estatal se acumularon, **con las cuales deberá formarse el respectivo cuaderno de pruebas.**

En otro orden de ideas, córrase traslado al Municipio/actor y a la Procuraduría General de la República, con copias de los escritos de

¹¹Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

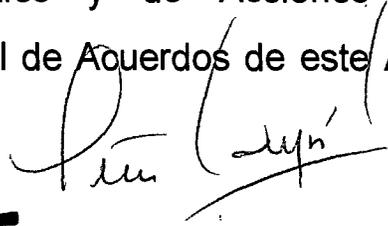
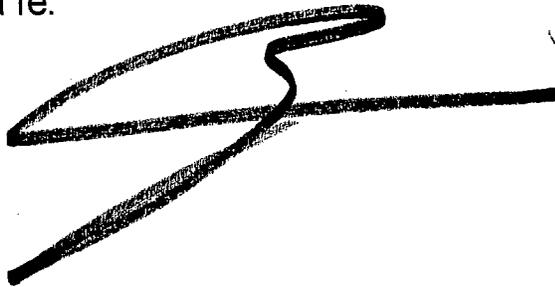
II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

¹²Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

desahogo de vista y de contestación de demanda, presentados por el Municipio de Tijuana y el Poder Legislativo, ambos del Estado de Baja California, y quedan los autos a la vista de las partes para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de uno de febrero de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en la controversia constitucional **158/2016**, promovida por el Municipio de Ensenada, Estado de Baja California. Conste.

SRB. 6